



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

140
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

MATERIA: INSPECCIÓN INDUSTRIAL (RESIDUOS PELIGROSOS).
INSPECCIONADO: MANTENIMIENTO QUÍMICO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
OF: PFPA/21.5/2C.27.1/1222-21 FOLIO 002346
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00040-17

ASUNTO: SE EMITE **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día 21 veintiuno de octubre de 2021 dos mil veintiuno. -----

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es por lo que se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

-----**RESULTANDOS**-----

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/090-(17) 001999, emitida el 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO MANTENIMIENTO QUÍMICO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.** en el domicilio ubicado en Carretera Tlajomulco – San Miguel Cuyutlán km. 9.5 N° 514, localidad de San Miguel Cuyutlán, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con objeto de verificar física y documentalmente si ese establecimiento sujeto a inspección, ha dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de los residuos.-----

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, inspectores adscritos a esta Delegación practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta número PFPA/21.2/2C.27.1/090-(17) de fecha 29 veintinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.-----

9

TERCERO.- Posteriormente, mediante Acuerdo de **emplazamiento** PFPA/21.5/2C.27.1/0767-21 001516 de fecha **08 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno**, se fijaron aquellas probables irregularidades que quedaron subsistentes, las cuales se notificaron legalmente a la interesada el día nueve de noviembre de dos mil dieciocho, previo citatorio del día hábil anterior, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones.-----

CUARTO.- A través de orden de inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/055-(21)-001943 de fecha **23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno**, se designó a personal adscrito a esta Delegación en el estado de Jalisco para llevar a cabo **visita de verificación** que se circunstanció en el acta número PFPA/21.2/2C.27.1/055-21 levanta el 24 veinticuatro del mismo mes y año, con objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.-----

QUINTO. - Que mediante acuerdo número **PFPA/21.5/2C.27.1/1220-21** 002344 notificado a través de rotulón publicado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco en esa misma fecha, se puso a disposición de la persona moral **MANTENIMIENTO QUÍMICO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.** se tuvieron por admitidas las constancias de notificación relativas al Emplazamiento instaurado en su contra, se hizo constar el periodo probatorio concedido a su favor y se tuvo por aperturado el periodo de alegatos concedido a su favor.-----

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

I. Que el artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé ser reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo su disposiciones de orden público e interés social, las cuales rigen en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, teniendo por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer entre otras, las normas para la protección, preservación, restauración y mejoramiento del ambiente.

II. Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 13 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 101, 104, 106 fracciones II, XIV, XV y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 43, 46 fracciones IV y V, 71 fracción I y 82 fracción I, incisos g) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

De la misma manera el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Del mismo modo señala en su párrafo tercero que **"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social, el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: **"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar". El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, respetando en todo momento el principio de presunción de inocencia, siendo necesario establecer el estado base del lugar de la inspección para



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

determinar un posible daño ambiental y la acreditación de grado de participación del inspeccionado en relación con los hechos encontrados.

III. Derivado de lo circunstanciado durante la diligencia de inspección llevada a cabo el 29 veintinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete y que se asentó en el Acta, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco dictó Acuerdo de emplazamiento número PFFPA/21.5/2C.27.1/0767-21 001516 de fecha 08 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno mediante el cual instauró procedimiento administrativo en contra de **MANTENIMIENTO QUÍMICO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.** debido a la presunta comisión de la siguiente irregularidad en materia ambiental:

- Presunta violación a lo establecido el artículo 47 párrafos primero y segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el diverso 71 fracción I incisos d) e) y f) del Reglamento de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por **no asentar en la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos la información correspondiente a la "fecha de salida" y "fase de manejo", así como no homologar el nombre de los residuos peligrosos en los manifiestos de entrega, transporte y recepción.**

En el punto SEGUNDO del acuerdo de emplazamiento citado en el considerando anterior se le otorgó a **MANTENIMIENTO QUÍMICO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.** un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acuerdo en comento, para que presentara las manifestaciones y aportara las pruebas que considerara pertinentes en torno a los hechos u omisiones imputados, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que a la letra señalan:

"...Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes..."

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado..."

El realce es propio.

Destacando el hecho que, **la persona moral inspeccionada fue omisa en presentar argumento de defensa o prueba alguna a su favor**, por lo que, se hace constar que, en atención al principio de eficacia, legalidad y buena fe con que actúa ésta autoridad administrativa, luego del análisis de la totalidad de las constancias obrantes en el



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

142
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/0040-17

expediente de mérito, mismos que son tomadas como *hechos notorios*, se procede a determinar la responsabilidad de la persona moral **MANTENIMIENTO QUÍMICO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.** en la presunta irregularidad que le fue imputada en el Acuerdo de Emplazamiento obrante en autos como se expone a continuación:

- Considerando que las violaciones a la normatividad ambiental aplicable en materia de residuos peligrosos le fueron imputadas por **no asentar en la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos la información correspondiente a la "fecha de salida" y "fase de manejo", así como no homologar el nombre de los residuos peligrosos en los manifiestos de entrega, transporte y recepción.** Ello, en virtud de que en la Visita de inspección de fecha 29 veintinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se detectó que del periodo comprendido entre el 01 primero de noviembre de 2013 dos mil trece al 12 doce de enero de 2016 dos mil dieciséis, no se completaron los campos "fecha de salida" y "fase de manejo".- - -

A su vez, se observó que, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos entregados a la empresa denominada LOGISTICA EN SERVICIOS DE ECOLOGÍA, S. R. L., se hizo referencia a dichos residuos con una denominación distinta a como fueron señalados en la bitácora de residuos peligrosos. Lo anterior, de conformidad a lo circunstanciado en página 9 nueve y 10 diez del Acta de inspección materia del procedimiento (foja 15 quince y 16 dieciséis en autos); hechos que, al ser circunstanciados por funcionario público en ejercicio de sus funciones, cuentan con **valor probatorio pleno**, al haberse asentado en un documento público, en apego a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, como se señaló con antelación.- - - - -

- En ese orden de ideas, se debe tener presente que dichas disposiciones legales establecen a la letra lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 47.- Los **pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán** de registrarse ante la Secretaría y **contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.**

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, **así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.**[...]

El realce es propio.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 71.- **Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:**

PR



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/0040-17

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

d) **Fechas de ingreso y salida** del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

e) **Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;**

f) **Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, [...]**

El realce es propio.

- Por lo que, considerando que la Orden de inspección que motivó el procedimiento que en este acto se resuelve, otorgó la facultad a los inspectores actuantes a verificar las documentales de la empresa desde los 5 cinco años previos a la Visita de inspección, en virtud de que la empresa inspeccionada omitió dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales del periodo comprendido entre el 01 primero de noviembre de 2013 dos mil trece al 12 doce de enero de 2016 dos mil dieciséis, la irregularidad cometida **NO SE DESVIRTÚA.**-----

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en consideración que mediante escrito presentado con fecha de 05 cinco de junio de 2017 dos mil diecisiete, **signado por persona que no acreditó su personalidad mediante documento público en original o copia certificada**, de conformidad a lo establecido en el artículo 15-A y 19 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, pues únicamente acompaña copia simple de un poder notarial que le fue otorgado específicamente para actos de administración **en materia laboral** por lo que, dicho documento se toma en consideración únicamente en lo que favorece a la empresa inspeccionada como *hecho notorio*; del cual se desprende que una Bitácora de los residuos peligrosos con fecha de ingreso al almacén a partir del día 11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete al 25 veinticinco de junio del mismo año, misma que efectivamente cuenta con la totalidad de los datos exigidos por el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, no se observa que se hayan homologado la denominación de sus residuos, con los manifiestos de entrega, transporte y recepción que se levantan en conjunto con la empresa recolectora, por lo que la irregularidad cometida no se considera subsanada. Igualmente, se destaca que en la visita de verificación realizada por ésta autoridad con fecha de 24 veinticuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se exhibió otra bitácora de residuos peligrosos que, nuevamente omitió señalar en todos los casos la fecha de salida del almacén temporal, el área o proceso de generación, el nombre o razón social de la empresa prestadora de servicios y su número de autorización, por lo que **se considera que la empresa infractora continúa manejando sus residuos en contravención a las disposiciones legales establecidas para el manejo integral de sus residuos peligrosos.**-----

Bajo el mismo orden de ideas, cabe mencionar que los actos de inspección y vigilancia, tienen su origen y fundamento dentro de los ordenamientos que integran el Título Séptimo, Capítulo I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

143
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/0040-17

Residuos, siendo su finalidad el otorgar a las autoridades administrativas la facultad para comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en el caso concreto en materia de industria, por lo que al ser levantada el acta de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/090-(17)** el 29 veintinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que la misma fue ejercida cumpliendo con las formalidades esenciales del acto administrativo, por tal motivo contaban con la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a lo establecido por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.- - - -

Por lo tanto, con fundamento a lo establecido por los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, dicha orden de inspección al haber sido expedida por un servidor público en estricto apego de sus funciones, constituye un documento público que se presume de válido y en consecuencia tiene pleno valor probatorio de los hechos u omisiones que en ella fueron circunstanciados, consecuentemente dentro del acta de inspección anteriormente citada, se tienen por acreditados y por tal motivo al estar prevista las irregularidades imputadas mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFPA/21.5/2C.27.1/0767-21 001516**, de 08 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno, dentro del catálogo de infracciones que se establecen en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es por ello que la persona moral denominada **MANTENIMIENTO QUIMICO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, actuó en contravención a lo dispuesto en dicha Ley.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio establecido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

"III.PSS.193

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27".

Se destaca que, en los procedimientos seguidos en materia de residuos peligrosos, se debe actuar en apego a los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley en la materia:

Artículo 2.- En la formulación y conducción de la política en materia de prevención, valorización y gestión integral de los residuos a que se refiere esta Ley, la expedición de disposiciones jurídicas y la emisión de actos que de ella deriven, así como en la generación y manejo integral de residuos, según corresponda, se observarán los siguientes principios:

I. El derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar;

99



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

II. Sujetar las actividades relacionadas con la generación y manejo integral de los residuos a las modalidades que dicte el orden e interés público para el logro del desarrollo nacional sustentable;

III. La prevención y minimización de la generación de los residuos, de su liberación al ambiente, y su transferencia de un medio a otro, así como su manejo integral para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas;

IV. Corresponde a quien genere residuos, la asunción de los costos derivados del manejo integral de los mismos y, en su caso, de la reparación de los daños;

V. La responsabilidad compartida de los productores, importadores, exportadores, comercializadores, consumidores, empresas de servicios de manejo de residuos y de las autoridades de los tres órdenes de gobierno es fundamental para lograr que el manejo integral de los residuos sea ambientalmente eficiente, tecnológicamente viable y económicamente factible;

VI. La valorización de los residuos para su aprovechamiento como insumos en las actividades productivas;

VII. El acceso público a la información, la educación ambiental y la capacitación, para lograr la prevención de la generación y el manejo sustentable de los residuos;

VIII. La disposición final de residuos limitada sólo a aquellos cuya valorización o tratamiento no sea económicamente viable, tecnológicamente factible y ambientalmente adecuada;

IX. La selección de sitios para la disposición final de residuos de conformidad con las normas oficiales mexicanas y con los programas de ordenamiento ecológico y desarrollo urbano;

X. La realización inmediata de acciones de remediación de los sitios contaminados, para prevenir o reducir los riesgos inminentes a la salud y al ambiente;

XI. La producción limpia como medio para alcanzar el desarrollo sustentable, y

XII. La valorización, la responsabilidad compartida y el manejo integral de residuos, aplicados bajo condiciones de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, en el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos.

IV. Ahora bien, una vez descrita la secuela procesal desarrollada en el expediente administrativo en el que se actúa, y habiendo llevado a cabo el análisis de la totalidad de las constancias que obran en el expediente en que se consideró, se determina la certidumbre jurídica de los siguientes hechos irregulares y se configura la plena responsabilidad de la persona moral **MANTENIMIENTO QUIMICO INDUSTRIAL, S.A. DE**

C.V. la siguiente infracción a la legislación ambiental en materia de Residuos Peligrosos, las cuales son sancionables por esta Delegación:

- Infracción establecida en el artículo 160 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por **Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;** por haber cometido la violación a lo establecido el artículo 47 párrafos primero y segundo de la Ley en comento, en relación con el diverso 71 fracción I incisos d) e) y f) del Reglamento de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por **no asentar en la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos la información correspondiente a la “fecha de salida” y “fase de manejo”, así como no homologar el nombre de los residuos peligrosos en los manifiestos de entrega, transporte y recepción,** de conformidad a lo circunstanciado en el Acta de inspección PFPA/21.2/2C.27.1/090-(17) de fecha 29 veintinueve de mayo de 2017.-----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

144
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/0040-17

V. De la misma manera se hace constar el **GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS**, ordenadas en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio PFPA/21.5/2C.27.1/3686-18 008333, que consisten en:

1. Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **la actualización de su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, en el que se describa su categoría de generación, además de contemplar la totalidad de residuos a generar**, mismo que deberá ser emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

Lo anterior, en virtud de que, en la visita de inspección de fecha 29 veintinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se circunstanció que, de los manifiestos de entrega recepción de sus residuos peligrosos, se generaron **residuos que no se encontraban declarados en su registro obrante en el oficio SGPARN.014.02.479/2010**, como lo son: muestras caducas de materia prima, aceite lubricante usado, solventes gastados, sosa caustica, ácidos fosfóricos y ácidos fluorhídricos.-----

[...] Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación del presente proveído.-----

- En el expediente no se encuentra información mediante la cual se acredite el cumplimiento de la totalidad de lo dictaminado en esta medida correctiva; determinando que la medida **INCUMPLIDA**, toda vez que, si bien al momento de la visita de verificación se exhibió un documento que señala "**Ratificación de categoría de generador de residuos peligrosos**" referente al registro como generador número 14/HR-0118/06/17 con fecha **19 de enero del 2018** en la que se señala como **PEQUEÑO GENERADOR**, con un volumen de generación anual de 9.18 TONELADAS, sin embargo **dicho documento no registra la totalidad de los residuos que la medida correctiva requirió se dieran de alta en su registro tales como muestras caducas de materia prima, sosa caustica, ácidos fosfóricos y ácidos fluorhídricos**, sin ningún tipo de justificación del porque no han sido incorporados a su registro como generador, por lo que se presume que dichos residuos peligrosos fueron generados por la empresa infractora (al haberse entregado para su recolección a un tercero) y no se encuentran debidamente declarados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

2. Deberá presentar ante esta Delegación, **la actualización de su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, en el que se incluya como generador de aceite lubricante usado y residuos químicos caducos**.-----

[...] Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación del presente proveído.-----

- Por lo que ve a la presente medida correctiva, esta se considera debidamente **CUMPLIDA**, al presentar al momento de la visita de verificación documento que señala "Ratificación de categoría de generador de residuos peligrosos" referente al registro como generador número **ELIMINADO: 08 PALABRAS** en la que se señala, en el cual se menciona la generación de los residuos identificados como aceite lubricante usado y residuos químicos caducos, en el cuerpo de dicho documento.-----

- 3. Deberá presentar ante esta Delegación, la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos correspondiente a la anualidad de 2017 dos mil diecisiete, en las que se indique la información correspondiente a las columnas "fecha de manejo" y "fase de salida" así como la homologación del nombre de los residuos peligrosos en los manifiestos de entrega, transporte y recepción. ----**

[...] Plazo de cumplimiento: 05 cinco días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación del presente proveído.-----

Como fue señalado en el considerando inmediato anterior, en la visita de verificación realizada por ésta autoridad con fecha de 24 veinticuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se exhibió una bitácora de los residuos peligrosos generados a partir del 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en la cual omitió señalar en todos los casos fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, prestador de servicios, razón social, número de autorización. Igualmente, no se observa la homologación del nombre de los residuos generados, y dictaminados en el registro como generador de residuos peligrosos de la empresa con número **ELIMINADO: 01 PALABRA** por lo que la medida correctiva en cuestión se considera **INCUMPLIDA**, aunado a que, en la bitácora ingresada al expediente de marras con fecha de 05 cinco de junio de 2017 dos mil diecisiete, el representante legal de la empresa inspeccionada, exhibió una Bitácora de los residuos peligrosos con fecha de ingreso al almacén a partir del día 11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete al 25 veinticinco de junio del mismo año, misma que efectivamente cuenta con la totalidad de los datos exigidos por el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, no se observa que se hayan homologado la denominación de sus residuos, con los manifiestos de entrega, transporte y recepción que se levantan en conjunto con la empresa recolectora; determinándose en consecuencia, que para toda la anualidad de

2017 dos mil diecisiete, no se cumplió con la medida correctiva ordenada.-----

4. Deberá presentar ante esta Delegación, los **análisis de lodos residuales por lo que respecta al año 2017, en los que se acredite que fueron realizados por una empresa o laboratorio aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**-----

[...]Plazo de cumplimiento: 05 cinco días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación del presente proveído.-----

- La medida correctiva en cuestión se determina **CUMPLIDA**, al presentarse al momento de la visita de verificación documento que señala "informe de resultados mediante la norma NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993", con fecha de muestreo al 09 de febrero del 2017, para la empresa MANTENIMIENTO QUIMICO INDUSTRIAL S.A. DE C.V, dichos análisis fueron realizados por el laboratorio Grupo ECOTEC S.A. de C.V. el cual señala estar acreditado con el numero R-0105-010/09, información que es consultada y confirmada en la página oficial de la EMA <http://catalogo.consultaema.mx:75/busqueda-laboratorios-de-ensayo>, la cual señala a dicho laboratorio como acreditado para Muestreo de residuos, suelos y lodos, de residuos en el estado de Jalisco; documento con el cual se demuestra que los lodos residuales provenientes de la planta de tratamiento de la empresa infractora.-----

VI. Con fundamento en el primer párrafo, todas sus fracciones, del artículo 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación al artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para la imposición de las sanciones marcadas en esa ley se tomaran en cuenta, la gravedad de las infracciones, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia, el carácter intencional y el beneficio obtenido; por lo de lo anterior, se estará a lo siguiente:

a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN,

Atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad se desprende que:

El hecho de no asentar en la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos la información correspondiente a la "fecha de salida" y "fase de manejo", así como no homologar el nombre de los residuos peligrosos en los manifiestos de entrega, transporte y recepción provoca en primer término, un **riesgo de daño a la salud de sus trabajadores**, toda vez que el

señalar en su bitácora el registro de la fecha de salida del almacén ayuda a verificar que la temporalidad de almacenamiento sea menor a los seis meses estipulados en la legislación, minimizando con esto el impacto ante un siniestro por la acumulación de residuos evitando también rebasar la capacidad de almacenamiento en el área de almacén de residuos peligrosos, **lo cual podría generar desequilibrio ecológico al entorno donde se localiza su almacén de residuos peligrosos.** A su vez, se señala que, la omisión de señalar la fase de manejo del residuo, resulta de vital importancia a efecto de que la persona pertinente se encuentre en posibilidad de identificar las fases de manejo del residuo, y a su vez, se pueda llevar la trazabilidad y rastreabilidad del manejo integral del residuo peligroso, **para tener certeza de que dicho residuo terminara en un sitio autorizado para la disposición final del mismo sin alterar por el desecho de este el medio ambiente y ningún ecosistema.**-----

Es de señalar que la información vertida en su bitácora de residuos peligrosos, forma parte de las herramientas de las políticas ambientales implementadas a nivel nacional para reconocer las fuentes generadoras y las empresas involucradas en el manejo de éste tipo de residuos, su localización geográfica y la valoración de la contribución de la micro, pequeña, median ay gran generación total de residuos peligrosos en México; información indispensable para diseñar políticas eficientes que destinen la mayor parte de los recursos humanos, económicos e institucionales disponibles para atender los sectores industriales.-----

Se debe tener en consideración que, si se generan residuos peligrosos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en la Ley, y para no generar con estos contaminación al ambiente, se deberá cumplir con un manejo integral adecuado en todas sus etapas, como lo es el registro de fase de manejo, fecha de salida del almacén y que el nombre con que éstos son identificados en la bitácora de residuos peligrosos, concuerde con el que fueron declarados ante la Secretaría y al momento de ser entregados al prestados de servicios para su recolección y tratamiento, toda vez que, el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se tiene la intención de prevenir los daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes; prevención que no ha sido del toco cumplida por la empresa infractora, al no requisitar de manera completa la bitácora de residuos peligrosos generados en sus instalaciones.- -

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal

importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.¹

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR;

Teniendo a la vista la totalidad de las constancias obrantes en autos del expediente en que se actúa, se desprende que, la empresa inspeccionada fue omisa en presentar lo elementos relativos a dichas condiciones, pese al apercibimiento que le fue realizado en el punto OCTAVO del Acuerdo de emplazamiento obrante en autos, por lo que, se toma en consideración lo circunstanciado en el Acta de inspección PFPA/21.2/2C.27.1/090-(17), como lo es que: la empresa tiene como actividad económica principal la *manufactura de productos químicos de limpieza*, que cuenta con el Registro Federal de Causantes MOI850228MN7 que inició operaciones en el domicilio visitado en el año 2009 dos mil nueve y que dicho inmueble sí es de su propiedad y que para desarrollar sus actividades cuenta con 113 ciento trece empleados y obreros. Luego, en la Visita de verificación obrante en Acta PFPA/21.2/2C.27.1/055-(21), se señaló que la empresa contaba con 120 ciento veinte empleados.-----

Tales situaciones dejan en manifiesto la posibilidad económica de la infractora para hacer frente al pago de una multa por la violación a la normatividad ambiental aplicable en materia de residuos peligrosos.-----

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR;

Del análisis de la información y datos referentes a la empresa denominada **MANTENIMIENTO QUIMICO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, comparando con la información asentada dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Delegación de la

¹ Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2001686 5 de 11 Tribunales Colegiados de Circuito Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Pág. 1925 Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.2/2C.27.1/0040-17

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.-----

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN;

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones en que incurrió la infractora, se determina que ésta actuó de manera **NEGLIGENTE** toda vez que la empresa de marras efectivamente contaba con una bitácora de residuos peligrosos en su establecimiento, sin embargo, los campos vacíos en esta, así como la falta de homologación de la denominación de sus residuos, denotan una falta de cuidado y responsabilidad en cuanto a la observación a sus obligaciones en materia de residuos peligrosos, sin que se considere que dicha conducta fue cometida del todo intencional.- -

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN;

Por no haber cumplido con sus obligaciones ambientales, en relación con las irregularidades encontradas al momento de la vista de inspección de fecha 29 veintinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, por no asentar en la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos la información correspondiente a la "fecha de salida" y "fase de manejo", así como no homologar el nombre de los residuos peligrosos en los manifiestos de entrega, transporte y recepción, se determina que con dichas omisiones **no generó beneficio alguno** comprobado en los autos del presente procedimiento.- - -

IX. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de las multas que se imponen a la empresa denominada **MANTENIMIENTO QUIMICO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por un parámetro entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

147
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/0040-17

que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno;
Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.
Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, además de que con dichas contravenciones se pone en riesgo la política ambiental mexicana, y se deja en estado de incertidumbre sobre las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto en materia de prevención y gestión integral de residuos; con fundamento en los artículos 7º fracción IX, 101, 106, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 154 del Reglamento de la Ley citada en primer término; 45 fracciones XXXVII, XLIX, y último párrafo y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, se determina que: **por la comisión de la infracción establecida en el artículo 160 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; por haber cometido la violación a lo establecido el artículo 47 párrafos primero y segundo de la Ley en comento, en relación con el diverso 71 fracción I incisos d) e) y f) del Reglamento de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por no asentar en la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos la información correspondiente a la "fecha de salida" y "fase de manejo", así como no homologar el nombre de los residuos peligrosos en los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de conformidad a lo circunstanciado en el Acta de inspección PFPA/21.2/2C.27.1/090-(17) de fecha 29 veintinueve de mayo de 2017; se impone a la**

empresa denominada **MANTENIMIENTO QUIMICO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos, 00/100 M.N.) equivalente a 350 (trescientas cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2021 dos mil veintiuno.**-----

Respecto a la imposición de multas, es importante mencionar que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, señala lo siguiente:

Artículo 112.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

...V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

De lo anterior, se desprende que esta Representación Federal tiene la facultad de sancionar las infracciones a la normatividad ambiental de la ley en comento y aquella que derive de esta, entre otras, con multas que tiene un mínimo y un máximo, teniendo esta Delegación el arbitrio para establecer los montos, considerando las especificaciones establecidas en la misma ley para tales efectos, lo anterior, está sustentado por el contenido de las tesis jurisprudenciales de aplicación supletoria por analogía, que a la letra dicen:

"MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse o determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta."

Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación, publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en Sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en Sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 768/84.- Resuelta en Sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Referencia: noviembre 1985, pág. 421

MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad

económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa.

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito.

Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

Así mismo, cabe señalar que de acuerdo al artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a este caso, si existen diversas infracciones, las multas de deben determinar separadamente y establecer el monto total de todas; para mayor comprensión se transcribe contenido del artículo en mención

Artículo 77.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Por último, se hace constar que el monto mínimo y máximo establecido para la imposición de multa por infracción, se encuentra en días de salario mínimo para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) vigentes al momento de imponerse la sanción, sin embargo, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$89.62** (ochenta y nueve punto sesenta y dos pesos 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno

En mérito de lo anterior, y una vez agotadas todas sus etapas procesales, mismas analizadas de fondo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 168, 169, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por los artículos 106 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 70, 72, 76 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicados supletoriamente al presente procedimiento administrativo, es de RESOLVERSE y se:

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Por la comisión de la Infracción establecida en el artículo 160 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por **Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;** por haber cometido la violación a lo establecido el artículo 47 párrafos primero y segundo de la Ley en comento, en relación con el diverso 71 fracción I incisos d) e) y f) del Reglamento de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por **no asentar en la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos la información correspondiente a la “fecha de salida” y “fase de manejo”, así como no homologar el nombre de los residuos peligrosos en los manifiestos de entrega, transporte y recepción,** de conformidad a lo circunstanciado en el Acta de inspección PFPA/21.2/2C.27.1/090-(17) de fecha 29 veintinueve de mayo de 2017; se impone a la empresa denominada **MANTENIMIENTO QUIMICO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.** una multa de **\$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos, 00/100 M.N.) equivalente a 350 (trescientas cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2021 dos mil veintiuno.**

SEGUNDO.- Considerando los plazos que la legislación vigente aplicable otorga a la empresa de marras para interponer los medios de impugnación que consideren viables, ante esta Procuraduría (Recurso de Revisión) o ante las instancias jurisdiccionales competentes (Juicio de Nulidad o Amparo), conforme a lo estipulado en el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorga el plazo de **30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que la empresa infractora acredite ante esta Autoridad, el haber cubierto el **monto total** de las **multas** que le fueron impuestas; para tales efectos, se deberá de seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx>

Paso 2: Seleccionar la liga electrónica [Pago de derechos - Formato e-cinco](#).

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y su contraseña

Paso 5: Seleccionar el ícono (logo) de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS.

Paso 7: Dar *enter* en BUSCAR.

Paso 8: Seleccionar la liga electrónica [Multas impuestas por la PROFEPA](#).

Paso 9: Seleccionar en el campo ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: JALISCO (entidad en la que se le sancionó).

Paso 10: Llenar el campo de CANTIDAD A PAGAR con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que la emitió (Jalisco).

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la “Hoja de ayuda”.

Paso 14: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 15: Presentar ante esta Delegación, mediante escrito libre, el comprobante original del pago realizado.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Delegación. -----

TERCERO.- En virtud de que la persona moral infractora, **MANTENIMIENTO QUIMICO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.** no subsanó la irregularidad por la que se le sanciona en el presente resolutivo, con fundamento en el artículo 111 párrafo tercero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos:

1. Deberá presentar ante esta Delegación, la **Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos correspondiente a la anualidad de 2021 dos mil veintiuno**, en las que se indique la información correspondiente a las columnas "fecha de manejo" y "fase de salida" así como la homologación del nombre de los residuos peligrosos tanto en su bitácora, como en los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de acuerdo a como fueron declarados en su registro como generador de residuos peligrosos. -----

Fundamento legal: Artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el diverso 71 fracción I del Reglamento de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.-----

Plazo de cumplimiento: 05 cinco días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación del presente proveído.-----

En virtud de lo cual, **SE APERVIVE** a la persona moral infractora mediante su Representante legal a efecto de que dé cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el término concedido para tal efecto, **apercibido** que de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a multas por cada día que transcurra sin que se subsane la o las infracciones de que se trate, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Igualmente, se le informa que, en caso de realizarse nuevos actos de inspección en el establecimiento inspeccionado, y dicha irregularidad subsista, podrá considerársele como **REINCIDENTE**, en los términos dispuestos por el artículo 109 fracción segunda del ordenamiento legal en la materia anteriormente citado. -----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona moral **MANTENIMIENTO QUIMICO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.** que en contra de la presente Resolución, procede el **Recurso de Revisión**, mismo que deberá de presentarse ante esta Delegación en el término de **15 quince días hábiles** posteriores a la notificación del presente proveído, o

en su caso puede ejercer los medios de impugnación ante las instancias jurisdiccionales competentes, dentro de los plazos establecidos en la normatividad procesal aplicable. - -

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento de la persona moral de marras, por conducto de su Representante Legal, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidos en dichas Leyes, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sin embargo, en relación a lo estipulado en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obra en autos del presente procedimiento administrativo, puede ser clasificada, de acuerdo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como Reservada de forma temporal, lo que implica que una vez que el presente procedimiento y este Acuerdo Resolutorio haya causado estado, estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información. Así también, se le hace saber al particular del derecho que les asiste, para manifestar, hasta antes de que cause estado el presente procedimiento administrativo, su voluntad de que sus datos personales y la información confidencial que estimen pertinente, no se incluyan en la publicación, en la inteligencia de que la falta de aprobación expresa, conlleva su consentimiento para que la información concerniente se publique. - - - - -

SEXTO.- Se le informa a la persona moral **MANTENIMIENTO QUIMICO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación Federal, ubicada en Avenida Plan de San Luis, número 1880 mil ochocientos ochenta, colonia Chapultepec Country, código postal 44620 cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco. - -

SÉPTIMO.- Notifíquese de forma personal el contenido de la presente Resolución Administrativa a la persona moral identificada **MANTENIMIENTO QUIMICO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, por conducto de su Representante Legal, en el domicilio ubicado en **Carretera Tlajomulco-San Miguel Cuyutlán, KM 9.5, no. 514, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**; lo anterior, con fundamento a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **CÚMPLASE.** -

Así lo acordó y firma, la **C. Ing. Martín Francisco Rivera Núñez**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, actuando de conformidad a las facultades conferidas mediante la designación por oficio PFPA/1/4C.26.1/1317/2021, de fecha 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; conforme las facultades conferidas por los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

150
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.2/2C.27.1/0040-17

lo que se refiere a la Secretaría y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XIX y penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, y XLIX, como su último párrafo, con relación al 19 y 83 segundo párrafo, así como Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; así como el artículos primero incisos a), b), c), d), y e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 161, 162, 164, 167, 167 Bis, 167 Bis, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 57 fracciones I y III, 58, 59, 60, 61 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 218, 221, 309, 310, 311, 312 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales. - - - - -

MFRN/IFPR



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación Jalisco

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafos primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona moral identificada o identificable

